RESOLUCIÓN N. **0000219** DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN ACCEDIENDO A ACLARAR Y MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 608 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL NEGÓ UNA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 530 de 2008 y renovado con Resolución No. 423 de 2015, a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA IDENTIFICADA CON NIT: 860.013.798-5".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta la Constitución Política, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1090 de 2018, Ley 1437 del 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 608 de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.) negó una solicitud de renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 530 de 2008 y renovado con Resolución No. 433 de 2015, a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA, con NIT: 860.013.798-5, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia del Departamento del Atlántico, teniendo en cuenta que la universidad se encuentra conectada al sistema de alcantarillado¹, a su vez, se estableció que la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA no cumplió con los límites máximos permisibles establecidos mediante la Resolución 631 de 2015, específicamente el parámetro DQO. Además, no monitoreó el parámetro Coliformes Termotolerantes.

Que la Resolución fue notificada a los correos electrónicos <u>secretariageneral.baq@unilibre.edu.co</u> y <u>notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co</u> el día 06 de octubre de 2022

Que a través del radicado No. 202214000097592 del 19 de octubre de 2022 la señora BEATRIZ HORTENCIA TOVAR CARRASQUILLA, en calidad de Delegada personal del presidente nacional de la sociedad CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA con NIT: 860.013.798-5, presentó recurso de reposición contra la Resolución señalada anteriormente.

Que, en virtud de lo anterior y en aras de dar respuesta al recurso interpuesto por la sociedad CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA(en adelante UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA) con NIT: 860.013.798-5, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron evaluación de la documentación presentada de la cual se derivó el Informe Técnico No. 0686 de 2022, en el cual se consignaron los siguientes aspectos de interes:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente la universidad se encuentra desarrollando sus actividades.

EVALUACION DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Evaluación del recurso de reposición:

Mediante radicado N° **20221400097592 del 19 de octubre de 2022**, la Corporación Universidad Libre Seccional Barranquilla interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N°. 608 de 2022. En el oficio se presentan las siguientes consideraciones:

BEATRIZ HORTENCIA TOVAR CARRASQUILLA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No, 45.505.143 expedida en Cartagena, en su condición de Delegado Personal del Presidente Nacional de la UNIVERSIDAD LIBRE en la Seccional Barranquilla, y en especial de conformidad con lo estipulado en el Artículo 51 Numeral 5 de los estatutos de la institución, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 192 de 27 de julio de 1946 expedida por el Ministerio de Educación Nacional identificada con el NIT. 860.013.798-5, estando dentro del término legal pertinente para ello, me permito presentar recurso de reposición contra la Resolución No. 0000608 de 2022: "Por medio de la cual se niega una solicitud de renovación de un permiso de vertimientos a la Corporación Universidad Libre Seccional Barranquilla, con Nit 860.013.798-5, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia Atlántico", notificada mediante correo electrónico en

¹ Y en virtud con el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", sancionada el 25 de mayo de 2019, se establece el carácter no obligatorio del permiso de vertimientos para los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales que vierten sus aguas residuales no domésticas a la red pública de alcantarillado.

RESOLUCIÓN N. **0000219** DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN ACCEDIENDO A ACLARAR Y MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 608 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL NEGÓ UNA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 530 de 2008 y renovado con Resolución No. 423 de 2015, a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA IDENTIFICADA CON NIT: 860.013.798-5".

fecha 06 de octubre de 2022. Con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS:

- 1. Que a través de la Resolución No. 530 del 9 de septiembre de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A., otorga una concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos líquidos a la Universidad Libre Seccional Barranquilla, con Nit. 860.013.798-5, en Puerto Colombia Atlántico.
- 2. Que por medio de la Resolución No. 423 del 17 de julio de 2015, se renueva un permiso de vertimientos líquidos a la Universidad Libre Seccional Barranquilla.
- 3. Oue con el Radicado No. 10114 del 30 de octubre de 2019, se solicitó renovación de permiso de vertimientos por parte de la Universidad Libre Seccional Barranquilla.
- 4. Que con el Auto No. 2068 de 22 de noviembre de 2019, se inicia trámite de renovación del permiso de vertimientos otorgado, a la Universidad Libre Seccional Barranquilla, mediante Resolución No. 530 de 2008 y renovado con resolución No.423 de 2015.
- 5. Que el día 17 de enero de 2020, se reportó el pago por concepto de evaluación del permiso de vertimiento exigido en el Auto No. 2068 de 22 de noviembre de 2019.
- 6. Que mediante la Resolución No. 0000608 de 2022, se niega una solicitud de renovación de un permiso de vertimientos a la Universidad Libre Seccional Barranquilla, pero la misma en la parte considerativa, presenta algunas imprecisiones con relación al número de la Resolución No. 423 de 2015.
- 7. Que en la señalada Resolución No. 0000608 de 2022, contempla que se incumplió con el parámetro de coliformes termo tolerantes, y el mismo no hace parte de los parámetros fisicoquímicos de laboratorio para la Caracterización de vertimientos impuesta por la C.R.A. y por tanto no se está incumpliendo con dicho ítem.
- 8. Que la Resolución No. 000608 de 2022, presenta algunas imprecisiones en los considerandos y en la parte de evaluación de cumplimiento de los parámetros físicos, que deben corregirse acorde a la realidad. Lo anterior, es necesario ante un cierre de expediente, al no aplicar en estos momentos el permiso de vertimientos líquidos.

III. PETICIÓN

- Reponer la Resolución 0000608 de 2022: Por medio de la cual se niega una solicitud de renovación de un permiso de vertimientos a la Corporación Universidad Libre Seccional Barranquilla, con Nit.860.013,798-5, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia Atlántico", en el sentido de corregir y aclarar que el parámetro coliformes termotolerantes, no hace parte de los parámetros fisicoquímicos de laboratorio para la Caracterización de vertimientos impuesta por la C,R.A., en el permiso de vertimientos, por lo cual, no se está incumpliendo ningún requisito legal.
- Reponer la Resolución 0000608 da 2022: "Por medio de la cual se niega una solicitud de renovación de un permiso de vertimientos a la Corporación Universidad Libre Seccional Barranquilla, con Nit.860.013.798-5, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia Atlántico", en el sentido de corregir y aclarar que el acto administrativo que renovar al permiso da vertimientos es la Resolución 423 de 2015 y no la 433 de 2015. como se menciona en los considerandos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS: con relación a la petición en la cual la Corporación

RESOLUCIÓN N. **0000219** DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN ACCEDIENDO A ACLARAR Y MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 608 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL NEGÓ UNA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 530 de 2008 y renovado con Resolución No. 423 de 2015, a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA IDENTIFICADA CON NIT: 860.013.798-5".

Universidad Libre Seccional Barranquilla expresa que no está incumpliendo ningún requisito legal, es preciso indicar que revisado lo estipulado en el artículo 6 de la Resolución 631 de 2015, la cual enuncia:

Artículo 6. Parámetros microbiológicos de análisis y reporte en los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) mediante a cuerpos de aguas superficiales. Se realizará el análisis y reporte de los valores de la concentración en Número Más Probable (NMP/100ml) de los Coliformes Termotolerantes presentes en los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) mediante las cuales se gestionen excretas humanas y/o de animales a cuerpos de aguas superficiales, cuando la carga másica en las aguas residuales antes del sistema de tratamiento es mayor a 125,00 Kg/día de DBO.

Tal como se evidencia en la norma, la exigencia de monitorear el parámetro de coliformes termotolerantes es únicamente para las descargas hacia cuerpos de aguas y en este caso no aplicaría dado que la descarga se hace al alcantarillado público.

RECOMENDACIONES TÉCNICAS: luego de revisado los argumentos y revisada la normativa del caso, es viable hacer las aclaraciones y correcciones a que da lugar; así mismo, se deberá indicar que la es la Resolución 423 de 2015 y no la 433 de 2015, como se menciona en los considerandos.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 608 DEE 2022:

Una vez realizada la evaluación técnico-jurídica del recurso de reposición interpuesto por la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA en contra de la Resolución N°. 608 de 2022, mediante el oficio radicado con N°. 20221400097592 del 19 de octubre de 2022, se puede concluir que es procedente aceptar las peticiones presentadas.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION:

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

ARTICULO 74 "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1-El de reposición, ante quien expidió la decisión para que **la aclare,** modifique, adicione o revoque. (cursiva y negrilla fuera del texto original)

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...) (cursiva fuera del texto original)

Como requisito para interponer recursos, el articulo 77 preceptúa lo siguiente:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (cursiva fuera del texto original)

RESOLUCIÓN N. **0000219** DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN ACCEDIENDO A ACLARAR Y MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 608 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL NEGÓ UNA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 530 de 2008 y renovado con Resolución No. 423 de 2015, a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA IDENTIFICADA CON NIT: 860.013.798-5".

En efecto, el artículo 79 establece que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

-De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Nuestra Constitución Nacional propende la protección de los Derechos Humanos de tercera generación entre los cuales encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, y por último el "mega derecho" humano al desarrollo sostenible, conformado tanto por el derecho al ambiente, como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

La Ley 99 de 1993² consagra en su artículo Articulo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Adicionalmente el numeral 2 del artículo 31 de la mencionada Ley, estableció que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ejerce *la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente* (cursiva fuera del texto original).

Así mismo, el numeral 12 del artículo señalado anteriormente, dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...) (cursiva fuera del texto original).

Que según lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales (cursiva fuera del texto original).³

² Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones.

³ Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

RESOLUCIÓN N. **0000219** DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN ACCEDIENDO A ACLARAR Y MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 608 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL NEGÓ UNA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 530 de 2008 y renovado con Resolución No. 423 de 2015, a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA IDENTIFICADA CON NIT: 860.013.798-5".

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución No. 608 de 2022, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo fue expedido por esta entidad, así entonces, esta Corporación procederá a analizar los argumentos expuestos por la señora BEATRIZ HORTENCIA TOVAR CARRASQUILLA, en calidad de Delegada personal del presidente nacional de la sociedad CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA con NIT: 860.013.798-5.

Que el Acto Administrativo es la decisión general o especial de una Autoridad Administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o particulares respecto de ellas.

En sentido amplio, el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública, y en el sentido estricto, comprende y abarca a "las manifestaciones de voluntad del Estado, para crear efectos jurídicos" el objeto del acto administrativo debe ser cierto, licito y real, es decir, identificable, verificable, determinado y conforme a la Ley.

Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea de interés general y también de aquellos intereses a lo que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo4 en su artículo 3 señala que " (...) las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"

- De la modificación de los Actos Administrativos:

En primera medida, se observa que la modificación de los actos administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la trascripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que el acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades o particulares respecto de ellas.

En sentido amplio, el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública, y en el sentido estricto, comprende y abarca a la

⁴ Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN N. **0000219** DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN ACCEDIENDO A ACLARAR Y MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 608 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL NEGÓ UNA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 530 de 2008 y renovado con Resolución No. 423 de 2015, a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA IDENTIFICADA CON NIT: 860.013.798-5".

manifestación de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos. El objeto del acto administrativo debe ser cierto, licito y real, es decir, identificable, verificable y conforme a la Ley.

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Por lo tanto, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: Esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, perfeccionamiento, confirmación, convalidación, ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto valido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o trascripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explicita del mismo.

Ahora bien, es importante anotar que la modificación de los Actos Administrativos de carácter particular y concreto, es necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito por parte del sujeto a quien va dirigido dicha actuación, así fue establecido por parte de la Corte Constitucional, la cual en la sentencia T-748 de 1998, se estableció lo siguiente:

"En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito."

Adicionalmente, el Consejo de Estado a través de Sentencia 4990 del 11 de febrero de 1994, precisó:

"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que por sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean en favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

- Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.
- Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.
- <u>Mediante el consentimiento expreso y escrito del titular de la situación particular creada con el acto y</u>
- Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita y subrayado fuera del texto original)."

Para el caso que nos ocupa, existe consentimiento por escrito y expreso de LA UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA, con lo cual se cumple el requisito o "fundamento esencial" para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, como, por ejemplo, la sentencia C-250 de 2012, el cual se ha preceptuado que la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La corte ha señalado que este principio

RESOLUCIÓN N. **0000219** DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN ACCEDIENDO A ACLARAR Y MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 608 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL NEGÓ UNA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 530 de 2008 y renovado con Resolución No. 423 de 2015, a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA IDENTIFICADA CON NIT: 860.013.798-5".

ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1,2,3,4,5 y 6 de la carta magna.⁵

Frente al Caso Concreto

Examinadas las razones expuestas por la recurrente, en la que solicita que se aclare que el parámetro Coliformes Termotolerantes no hace parte de los parámetros fisicoquímicos de laboratorio para la Caracterización de vertimientos, en primera medida es oportuno indicar que la caracterización de un vertimiento, es un estudio de monitoreo que tiene como finalidad identificar, cuantificar y evaluar las sustancias contaminantes de las aguas residuales vertidas, para el caso en estudio, el vertimiento es realizado al alcantarillado.

Ahora bien, el parámetro Coliformes Termotolerantes es un analisis microbiológico que se realizan a las aguas residuales domesticas (ARD) y no domesticas (ARnD) cuando se gestionan excretas humanas o de animales a cuerpos de aguas superficiales, en estricto sentido, dado que las aguas que se generan en la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA se vierten al alcantarillado no aplica el estudio en comento.

En efecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 631 de 2015 estableció los parámetros y valores limites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpo de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado publico, y en el articulo 6 señala lo siguiente:

Artículo 6. Parámetros microbiológicos de análisis y reporte en los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) mediante a cuerpos de aguas superficiales. Se realizará el análisis y reporte de los valores de la concentración en Número Más Probable (NMP/100ml) de los Coliformes Termotolerantes presentes en los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) mediante las cuales se gestionen excretas humanas y/o de animales a cuerpos de aguas superficiales, cuando la carga másica en las aguas residuales antes del sistema de tratamiento es mayor a 125,00 Kg/día de DBO.

Por lo tanto, resulta procedente aclarar que el parámetro Coliformes Termotolerantes no es necesario monitorearlo dentro del estudio de caracterización de los vertimientos realizados al sistema de alcantarillado publico del Distrito de Barranquilla del Departamento del Atlántico.

Por otro lado, procede esta Corporación a manifestarse sobre la solicitud de corregir la Resolución No. 608 de 2022, teniendo en cuenta que el Acto Administrativo que renueva el permiso de vertimientos otorgado a la UNIVERSIDAD LIBRE- SECCIONAL BARRANQUILLA, es la Resolución No. 423 de 2015 y no la Resolución No. 433 de 2015, para este caso, es relevante informar que la Corporación atendiendo a los principios de Transparencia, Buen Servicio y Celeridad, evidencia la existencia de un error involuntario de la administración, al señalar en la parte considerativa de la Resolución No. 608 de 2022, que la Resolución No. 433 de 2015 renovó un permiso de vertimientos otorgado inicialmente por la Resolución No. 530 de 2008 a la UNIVERSIDAD LIBRE, siendo la Resolución No. 423 de 2015 el Acto Administrativo que autorizo dichas descargas.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico procede a aclarar que el parámetro coliformes termotolerantes no hace parte de los parámetros fisicoquímicos a caracterizar, razón por la cual, no es necesario monitorearlo dentro del estudio de caracterización del vertimiento de sus aguas residuales al alcantarillado público.

Del mismo modo y en aras de evitar confusión o efecto jurídico no previsto se modificará la Resolución No. 608 de 2022, en el sentido de corregir el numero del Acto Administrativo que renueva

⁵ La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales, supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento.

RESOLUCIÓN N. **0000219** DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN ACCEDIENDO A ACLARAR Y MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 608 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL NEGÓ UNA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 530 de 2008 y renovado con Resolución No. 423 de 2015, a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA IDENTIFICADA CON NIT: 860.013.798-5".

el permiso de vertimiento a la UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA, lo cual, corresponde a la Resolución No. 423 de 2014 y no la Resolución No. 433 de 2015.

Dadas entonces las precedentes consideraciones,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aclarar la parte considerativa de la Resolución No. 608 de 2022, en el sentido de que el parámetro coliformes termotolerantes no hace parte de los parámetros fisicoquímicos a caracterizar, razón por la cual, no es necesario monitorearlo dentro del estudio de caracterización del vertimiento de sus aguas residuales al alcantarillado público.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo Primero de la Resolución No. 608 de 2022, por medio del cual negó una solicitud de renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 530 de 2008 y renovado con Resolución No. 433 de 2015, a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA, con NIT: 860.013.798-5, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia del Departamento del Atlántico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara así:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 530 de 2008 y renovado con Resolución No. 423 de 2015, presentada por la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA, con NIT. 860.013.798-5, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, de conformidad con lo estipulado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Los demás términos y condiciones del Acto Administrativo modificado quedaran vigentes en su totalidad.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011

El representante legal de CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonoma.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual BIMBO DE COLOMBIA S.A autoriza a la Corporación a surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA deberá informar oportunamente a la Corporación sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESUS LEÓN INSIGNARES DIRECTOR GENERAL 17.MAR.2023

Exp: 2002-040
IT:0686 de 2022
Proyectó: PValbuena (Contratista)
Revisó: Mmojica (Asesora de Dirección)
Aprobó: JRestrepo (Subdirector de Gestión Ambiental)
V.Bo: JSleman (Asesora de Dirección)